



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.
DEMANDADO: YIMY HERRERA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Zaida Zarely Ojeda Pérez (fl. 181-182) contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2016.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

La ejecutada Zarely Ojeda Pérez interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y en contra de Yimy Herrera Martínez, Zaida Zarely Ojeda Pérez y Leopoldo Antonio Arrieta Violet.

2. Argumentos del recurrente

Expone el apoderado de la recurrente que la fecha de creación del pagaré 005-2008 es el 2 de abril de 2015 y la fecha de vencimiento es el 2 de abril de 2015, es decir, que tiene la misma fecha de creación y de vencimiento.

Que el pagaré, por su naturaleza jurídica, es una promesa futura de cumplir con una obligación; que el pagaré registra una obligación que se hace obligatoria en el futuro, en un día diferente al de su creación, de ahí su nombre pagaré.

Argumenta que el pagaré 005-2008 se desnaturalizó por causa de tener la misma fecha de creación y de vencimiento y, que por ello sufre de vicios en su esencia.

Concluye que el pagaré base de ejecución no tiene la calidad de un título que preste mérito ejecutivo, en tanto no representa una obligación clara, expresa y exigible. No es claro porque no contiene una promesa futura de cumplir con una obligación, por el contrario, representa una obligación que vence el mismo día de su creación. Tampoco es expresa porque las sumas de dinero que contiene no corresponden a la realidad de los dineros que la UPTC entregó en virtud de la comisión. Y no es actualmente exigible porque el pagaré está prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

En la misma fecha de presentación del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada radicó escrito de excepciones previas (fl. 178 y 179) en el que propuso las siguientes:

Compromiso: Fundamenta indicando que en la cláusula décimo sexta del contrato de comisión de estudios 005-2008 se establece un compromiso entre las partes para solucionar las controversias a través de una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliaciones de la UPTC antes de acudir a instancias judiciales. Compromiso que no se cumplió y por ende la entidad ejecutante actuó de mala fe y con temeridad, desconociendo el requisito de procedibilidad establecido por voluntad de las partes y contenido en el contrato.

Falta de competencia: La sustenta indicando que la demanda presentada por la UPTC no interrumpió el término de prescripción ni impidió que se produjera la caducidad, por cuanto ha pasado más de un (1) año desde que se notificó al demandante el mandamiento de pago (11 de mayo de 2016) y no se ha logrado notificar a los demandados. Por ende el juez pierde competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 94 y 121 del CGP.

3. Oposición al recurso

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante se manifestó exponiendo que no le asiste razón al recurrente por cuanto con la demanda se aportaron todos los documentos que conforman el título ejecutivo, incluido el pagaré 005-2008 debidamente diligenciado conforme a la carta de instrucciones. Así mismo, que la obligación es clara, expresa y exigible tal como lo indicó el despacho en el auto de mandamiento de pago.

Que el título base de ejecución no riñe con los requisitos generales ni con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, pues la carta de instrucciones se suscribió como ilustración para diligenciarlo. Siendo así, los espacios en blanco se diligenciaron como consecuencia del incumplimiento del contrato, de tal suerte que lo señalado en la autorización es concordante con lo plasmado en el pagaré y nada impide que la fecha de creación coincida con la fecha de vencimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad

En principio es necesario indicar que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso. Bajo este contexto y según pronunciamiento de Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017) en el cual se determinan las normas procesales especiales de los procesos ejecutivos administrativos, el trámite del recurso de reposición en estos asuntos, se debe regir por las normas del Código General del Proceso. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA al ordenar: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2016 fue interpuesto de manera oportuna en los términos del artículo 318 del CGP y resulta procedente conforme al artículo 430 del mismo código.

Así mismo, es pertinente advertir que el despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 del CGP y por cuanto el escrito de excepciones previas se presentó dentro del término para reponer el mandamiento de pago.

Caso concreto

Es pertinente señalar que por medio del recurso de reposición el ejecutado puede atacar el mandamiento de pago por dos razones: i) porque no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales y ii) porque se presenta alguna o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas. Los argumentos distintos a los anteriores, que pretendan desconocer la existencia o la legalidad de la obligación deben proponerse como excepción de fondo, así lo ha referido la doctrina y la jurisprudencia¹

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurrente, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo es un pagaré y a estudiar cada uno de los argumentos propuestos en el recurso.

Tal como se indicó en el mandamiento de pago, en el presente asunto el título ejecutivo está compuesto por el contrato de comisión de estudios remunerado No. 005-288, las prórrogas al contrato de comisión de estudios, las Resoluciones 3600 del 24 de agosto de 2015 y 0660 del 21 de enero de 2016 y el pagaré No. 005-2008 que respalda las obligaciones contraídas por el contratista.

¹ RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa; 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, pág. 677. Citando auto de 6 de agosto de 2003 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente No. 23114.

Excepciones que proceden cuando el título ejecutivo lo constituye un pagaré.

Cuando el título ejecutivo lo constituye un título valor, un pagaré en el presente caso, que se ha expedido para asegurar el cumplimiento de obligaciones dispuestas en un contrato, la parte ejecutada solo podrá proponer como excepciones las taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, norma que literalmente indica²:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Sobre este particular ha indicado el Consejo de Estado que:

“Lo anterior significa que las excepciones procedentes en la acción cambiaria, cuyo rasgo característico es que el título base de recaudo ejecutivo es un título valor, son las descritas taxativamente por el artículo 784 del Código de Comercio, según se infiere del enunciado de la norma que preceptúa: “Contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones...”, de manera que la técnica que demanda la formulación de las excepciones cambiarias exige que los supuestos facticos que informan el medio exceptivo se hallen contenidos en los supuestos hipotéticos de la norma.”³

Advierte el despacho que algunos de los reparos hechos por la ejecutada al mandamiento de pago en su recurso de reposición, se relacionan con excepciones que se deben catalogar como de fondo en cuanto se refieren al contenido de la obligación y a su extinción. Concretamente se refiere el Despacho a la excepción de prescripción del título y los reparos frente monto de la obligación, aspectos que se relacionan con las excepciones de los numerales 10 y 12 de la norma

² Ibídem, pág. 702.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2009, Expediente No. 34738, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

mencionada y por lo tanto son temas que deberán tratarse al resolver el fondo del asunto.

Así, el despacho solo hará referencia en este momento los argumentos referentes a la falta de requisitos formales del título, aspecto que se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 784 del C.Co. y a las excepciones previas del artículo 100 del CGP.

De los requisitos de forma del título ejecutivo que se ejecuta.

Dentro de este acápite el Despacho estudiará los reparos hechos por la recurrente respecto a la fecha de creación y de vencimiento del pagaré y a la ausencia de los requisitos del título que exigen que la obligación debe ser expresa y exigible. Reparos que como ya se señaló corresponden a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 784 del C.Co.

Al tratarse el presente caso de la ejecución de un título valor creado para garantizar las obligaciones contenidas en un contrato, se advierte que sus requisitos son los contenidos en el Código de Comercio, como pasa a relacionarse:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Respecto a los requisitos adicionales del pagaré, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así las cosas, respecto a que la fecha de creación y de vencimiento del pagaré sea la misma, no existe en la legislación comercial prohibición alguna, por el contrario el inciso final del artículo 621 antes transcrito dispone "*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*". Disposición que reafirma que la fecha de creación del pagaré no es un requisito de la esencia, pues la misma ley lo suple en caso de ausencia expresa en el título. La inexistencia del pagaré se presenta cuando la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación, no cuando vencimiento y creación ocurren en la misma fecha.

La excepción del numeral 4 del artículo 784 del C.Co., se configura por falta de requisitos que la ley no suple y en este caso el requisito que extraña la ejecutada (fecha de creación del pagaré) es suplido por el citado artículo 621 del C.Co.

Además, existe carta de instrucciones del pagaré cuestionado (fl. 14), en la cual los deudores autorizaron a la entidad ejecutante a que "*Los espacios en blanco se llenarán en el momento en que se incumpla con el contrato de comisión de estudios referido y la fecha será aquella en que se llenen lo espacios dejados en blanco.*" La entidad ejecutante llenó los espacios en blanco respecto a la fecha de creación y de vencimiento del pagaré con la fecha 2 de abril de 2015, pues en la Resolución 3600 de 24 de agosto de 2015 (fl. 75-76) se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 005-2008, a partir del 1 de abril de 2015, luego, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente: 2 de abril de 2015.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente.

Respecto a que la obligación que contiene el pagaré base de ejecución no es expresa porque las sumas de dinero que contiene no corresponden a la realidad de los dineros que la UPTC entregó en virtud de la comisión, como se indicó anteriormente dicho reparo está encaminado a atacar el negocio jurídico y por lo tanto debe resolverse como excepción de fondo. Sin embargo, se aclara que en la carta de instrucciones firmada por los ejecutados para llenar los espacios en blanco del pagaré, se indicó que los mismos se llenarían "*de acuerdo con el valor que arroje la liquidación que para el efecto practique la Oficina Jurídica de la Universidad, por concepto de pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, pagos salud y pensiones como empleador, pago de clausula penal e*

intereses moratorios ordenados por la superintendencia Bancaria". Así, la obligación que se ejecuta se encuentra determinada de manera expresa en el pagaré. Sin perjuicio, como ya se dijo, del análisis de fondo que propone la ejecutada respecto al cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico que respalda el pagaré, en cual se emprenderá el momento procesal oportuno.

Argumentos que constituyen excepción previa del artículo 100 del CGP.

En su escrito de excepciones previas la ejecutada expone dos argumentos que se encuentran contemplados como excepciones previas en el artículo 100 del CGP, estos son la falta de competencia y el compromiso o clausula compromisoria.

En cuanto a la falta de competencia, la parte ejecutada expone que la demanda presentada por la UPTC no interrumpió el término de prescripción ni impidió que se produjera la caducidad, por cuanto ha pasado más de un (1) año desde que se notificó al demandante el mandamiento de pago (11 de mayo de 2016) y no se ha logrado notificar a los demandados, por ende, el juez perdió competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 94 y 121 del CGP.

Para resolver este aspecto es necesario insistir en lo indicado en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia, en el sentido que el proceso ejecutivo al en que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tramita de conformidad con las reglas del Código General del Proceso por mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, existen disposiciones que por tener regulación al interior de la Ley 1437 de 2011 rigen todos los procesos que se ventilan al interior de la Jurisdicción, incluido el proceso ejecutivo. Aspectos tales como las notificaciones, reguladas en los artículo 199 a 206 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en algunos aspectos remiten de manera expresa a los artículos 289 a 301 del CGP.

Respecto a lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del CGP, que indican que los procesos deben fallarse en primera instancia en un término no superior a un año so pena de perder el juez la competencia, se hace evidente que dicha regulación no tiene aplicabilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues al interior del CPACA no existe norma alguna que así lo ordene o que remita de manera expresa al artículo 121 en mención. Es preciso advertir que el hecho que una disposición como la enunciada no exista en las normas propias de esta jurisdicción, no indica que se deba acudir a la analogía de otra codificación para aplicarla, pues la analogía se usa para llenar los vacíos dejados por el legislador, lo que en el presente caso no ocurre, ya que dicha norma se instituyó para los procesos que tramita la Jurisdicción Ordinaria y no para la Contencioso Administrativa.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 94 del CGP, como fundamento de la prescripción que alega la recurrente, reitera el despacho que la excepción de prescripción es de mérito y por tanto no puede resolverse en este momento procesal.

En lo atiente al último argumento expuesto por la ejecutada, respecto a que en la cláusula décimo sexta del contrato de comisión de estudios 005-2008 se estableció un compromiso entre las partes para solucionar las controversias a través de una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliaciones de la UPTC antes de acudir a instancias judiciales, es preciso indicar que dicha cláusula no se puede tomar como un compromiso o clausula compromisoria, pues el compromiso y la cláusula compromisoria tienen como objeto esencial entregar el conocimiento de las controversias a un tribunal de arbitramento, esto es, dejar sin jurisdicción a los jueces que naturalmente conocerían del asunto.

La Ley 1563 de 2012 define lo que se entiende por arbitraje al indicar en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.”

Igualmente, la ley indica que las partes pueden pactar que las controversias que se susciten se resuelvan mediante arbitraje a través de una clausula compromisoria o un compromiso y para el efecto los artículos 3, 4 y 6 de la referida ley se refieren a estos dos aspectos.

ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (Resaltado del despacho)

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho...”

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Así las cosas, la cláusula décimo sexta pactada en el contrato de comisión de estudios remunerada 005-2008, no puede entenderse como clausula compromisoria o compromiso, por cuanto no tiene la magnitud de quitarle la facultad de administrar justicia a los Jueces de la República para entregársela a un

tribunal de arbitramento, sino simplemente condiciona el sometimiento del asunto a la jurisdicción, previo arreglo directo y audiencia de conciliación.

Ahora bien, la ejecutada entiende que se trata de un requisito de procedibilidad pactado por voluntad de las partes. Al respecto debe indicarse que el proceso ejecutivo que se tramita ante esta Jurisdicción, proveniente de contratos estatales, no puede ser objeto de conciliación extrajudicial (salvo que el ejecutado sea un municipio) ni puede ser tramitado por un Tribunal de Arbitramento.

Así, no se encuentran fundamentos para declarar la de falta de competencia y compromiso o clausula compromisoria alegadas por la recurrente.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

El Despacho negará la petición subsidiaria presentada por el ejecutado Leopoldo Antonio Arrieta Violet (fl. 202) referente a la suspensión del presente proceso hasta que se decida el medio de control de controversias contractuales 20018-00029 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja. Negativa que se fundamenta en el artículo 162 de CGP, el cual dispone que la suspensión del proceso solo se hará una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, situación que en el presente caso no ocurre, pues el proceso de la referencia se tramita por este Juzgado en primera instancia.

Se reconocerá personería al abogado José González Cruz para actuar en representación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 275.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,

RESUELVE

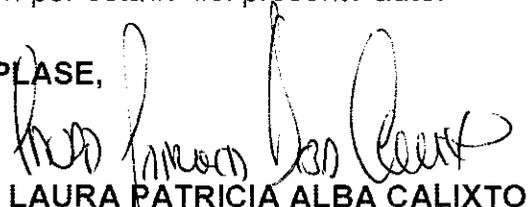
PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia de fecha 11 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto anteriormente.

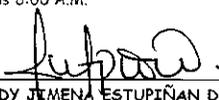
TERCERO: Reconocer personería al abogado José González Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.311 y T.P. No. 120.956 del C. S. de la J. para actuar en representación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 275.

CUARTO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDDY

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN</p> |
|--|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ROJAS SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001333300220180011700

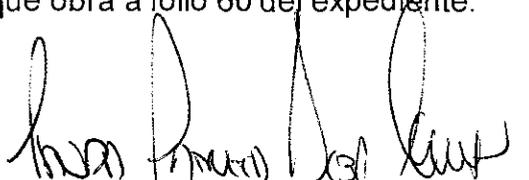
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

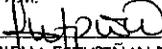
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** al abogado **GERMAN EDUARDO TOASURA RODRIGUEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 252.110 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.S.C

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y OTROS
RADICADO: 150013333002201800149 00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación personal de los demandados.

Para resolver se considera.

Se dispuso en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, la entidad demandante debería remitir la comunicación y el aviso ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 87-88), la parte demandante procedió a realizar las citaciones para la diligencia de notificación personal del auto admisorio a cada uno de los demandados, a través de correo certificado (fl. 94-101), sin embargo no aporta copia cotejada de los citatorios tal como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, norma que dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas del despacho)

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a la norma antes transcrita y allegue copia cotejada de los citatorios enviados a los demandados, cumplido lo anterior debe proceder a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP.

Finalmente se reconocerá a la apoderada sustituta del Municipio de Tunja conforme el escrito visto a folio 93 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

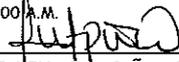
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia cotejada por la empresa de correo Interrapidísimo S.A. de los citatorios enviados a los demandados, una vez se cumpla ello debe proceder a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada **PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO | |
| SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.
RADICADO: 150013333002201800054 – 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero del presente año este Despacho fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 25 de abril de 2019 a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) – fl. 178.

Llegada la fecha y hora programada para la diligencia, la misma no se pudo realizar en virtud al cese de actividades en jornada de protesta aprobado en asamblea por funcionarios y empleados de la Rama Judicial de Tunja que consta en certificación vista a folio 179 del expediente.

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 30 de abril de los corrientes (fl 181), solicitó al Despacho la reprogramación de la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRM

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy
10/09/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de Mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO GONZALEZ AVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220190007400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor William Fernando González Ávila, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por WILLIAM FERNANDO GONZALEZ AVILA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6; convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ AVILA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 95.491 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>10/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO | |
| SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 05 JUNIO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 150013333002201700097 – 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero del presente año este Despacho fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, el 25 de abril de 2019, diligencia en la que se citó a rendir testimonio al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ (FL. 274).

Llegada la fecha y hora programada para la continuación de la audiencia de pruebas aludida, la misma no se pudo realizar en virtud al cese de actividades aprobado en asamblea por funcionarios y empleados de la Rama Judicial de Tunja que consta en certificación vista a folio 276 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de este proceso, a la que se citará nuevamente al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ para que rinda su testimonio.

De considerarlo necesario la apoderada de la parte interesada podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado la expedición de la citación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), para continuar con la audiencia de pruebas del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Citar al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ el día y hora señalados en el ordinal anterior, para que rinda su testimonio dentro del proceso de la referencia.

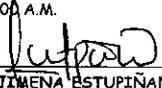
De considerarlo necesario la apoderada de la parte interesada podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado la expedición de la citación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

| |
|---|
|  <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333001201500118 – 00

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 26 de febrero del presente año tomó posesión como perito para rendir el dictamen decretado de oficio dentro de la acción popular de la referencia, el Ingeniero Rafael Pérez López. En dicha diligencia se dispuso que el citado auxiliar de justicia debería allegar el dictamen pericial al Juzgado por escrito, a más tardar el 12 de abril de 2019, toda vez que la audiencia para su incorporación se programó para el día 14 de mayo de 2019 (fl. 271).

A la fecha de esta providencia el Ingeniero Rafael Pérez López no ha radicado con destino a este proceso el dictamen pericial decretado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá al Ingeniero Rafael Pérez López para que a más tardar el 24 de mayo de 2019 presente a este Juzgado por escrito, el dictamen pericial decretado de oficio mediante auto del 17 de junio de 2016 (fl. 216), el cual le fue encomendado en audiencia del 26 de febrero del presente año en la que tomó posesión.

Lo anterior, so pena de imponerle la multa de que trata el inciso 2º del artículo 230 del CGP e informar de su incumplimiento a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad de la cual depende.

Por Secretaría, se remitirá al perito la comunicación respectiva con la advertencia antes aludida.

En consecuencia, la audiencia de incorporación del dictamen pericial programada para el día 14 de mayo del presente año a partir de las 3:00 pm será aplazada, y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al perito Rafael Pérez López para que a más tardar el 24 de mayo de 2019 presente a este Juzgado por escrito, el dictamen pericial decretado de oficio mediante auto del 17 de junio de 2016 (fl. 216), el cual le fue encomendado en audiencia del 26 de febrero del presente año (fl. 269), de conformidad con lo expuesto.

Lo anterior, so pena de imponerle la multa de que trata el inciso 2º del artículo 230 del CGP, e informar de su incumplimiento a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad de la cual depende.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al perito la comunicación respectiva con la advertencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO.- Aplazar la Audiencia de incorporación del dictamen pericial programada por este Despacho para el día catorce (14) de mayo del presente año a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Señalar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia de incorporación del dictamen pericial.

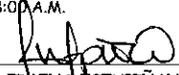
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

| |
|---|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JILENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO
RADICADO: 150013333002201700182 00

ASUNTO

En auto que antecede el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, conforme lo ordena el numeral sexto del artículo 291 de la misma codificación, allegando las respectivas constancias al expediente (fl.104), notificación que procedió a realizar en dos oportunidades a través de correo certificado, pero fueron devueltas indicando "residente ausente" según constancias que obran a folios 106 a 112, por lo que solicita que se proceda a emplazar al demandado (fl. 105).

Sin embargo, en atención a que dichas constancias aducen residente ausente, se solicitará al demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegue constancia de la empresa de correo certificado en la que se indique si cuando refiere "residente ausente" ello hace alusión a alguna de las causales del artículo 291, numeral 4 del CGP, esto es, que la comunicación haya sido devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, de lo contrario certifique si la persona a notificar se niega a recibirla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegue constancia de la empresa de correo certificado en la que se indique si cuando refiere "residente ausente" ello hace alusión a alguna de las causales del artículo 291, numeral 4 del CGP, esto es, que la comunicación haya sido devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, de lo contrario certifique si la persona a notificar se niega a recibirla.



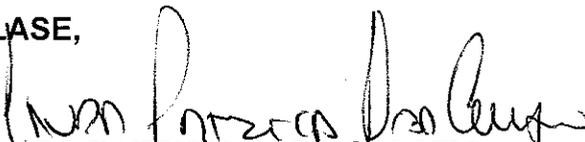
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEGUNDO.- Una vez se allegue la documentación requerida, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>10/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. | |
|  LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO | |
| SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2019

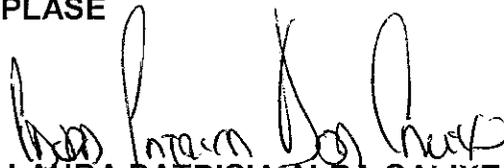
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TULIO ERNESTO MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180005000

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que el día 25 de abril de los corrientes estuvieron suspendidos los términos en razón al paro de los servidores judiciales decretado por Asonal Judicial, por lo cual no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada en providencia anterior.

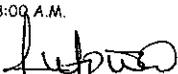
Examinadas las diligencias se encuentra que para el 25 de abril de 2019 a las 10, a.m., se encontraba programada audiencia inicial dentro del asunto de la referencia (Fl. 65), no obstante, como se corrobora con constancia vista a folio 66 del proceso, expedida por el presidente de Asonal Judicial Seccional Tunja, el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades en jornada de protesta, razón por la que los términos fueron suspendidos en los despachos por ese día y no hubo atención a público.

Por lo anterior, se torna procedente **REPROGRAMAR** la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, señalando como nueva fecha el día **SÉIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, en la Sala de Audiencias B1-2 de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

| | |
|---|--|
|  | <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>17</u> de hoy <u>10/05/2019</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY J. MENESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|--|